



40

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C27.2/0056/18/0236

Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.2/00056-18
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

-- En la Ciudad de Colima, Capital del Estado del mismo nombre, a los 21 veintiún días del mes de Noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.-----

-- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 061/2018**, de fecha **05 (cinco) de Julio del año 2018 dos mil dieciocho**, practicada al C. [REDACTED] en la Parcela [REDACTED], [REDACTED] **Municipio de Minatitlán, Estado de Colima**, levantándose al efecto **Acta de Inspección No. 061/2018**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto por los numerales 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez agotadas las etapas del procedimiento administrativo, se procede a emitir *Resolución Administrativa* en los siguientes términos:-----

RESULTANDO:

-- **PRIMERO.-** Que con fecha **03 tres de Julio del año 2018 dos mil dieciocho**, el suscrito Dr. **Ciro Hurtado Ramos**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emití la Orden de Inspección Ordinaria No. **PFFA/13.3/2C.27.2/0159/2018** en Materia Forestal, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

-- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha **05 cinco de Julio del año 2018 dos mil dieciocho**, se practicó visita de inspección al C. [REDACTED] lugar a inspeccionar en la Parcela No. [REDACTED] **Municipio de Minatitlán, Estado de Colima**; levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 061/2018**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los artículos 113 y 114 de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, 2 fracción XXIV, 3, 128, 147, 148 y 149 de su Reglamento. Lo anterior, en virtud de que **NO** se dio cumplimiento con lo ordenado en la disposición No. 11 fracción IV del Oficio No. **SGPARN/UARRN/3085/2017**, de fecha 22 (veintidós) de Agosto de 2017 (dos mil diecisiete), toda vez que el plazo para concluir los trabajos de saneamiento, fue el día 22 (veintidós) de Diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), debiendo presentar el Informe final, dentro de los 15 quince días hábiles siguientes al vencimiento de dicha notificación, lo cual no ocurrió, por lo que se considera su presentación de manera extemporánea.-----

-- **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFA/13.5/2C.27.2/0401/2018**, de fecha 09 nueve de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho, siendo debidamente notificado con fecha 30 treinta de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara

AMONESTACIÓN 1



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 061/2018**.-----

--- **CUARTO.**- El C. [REDACTED] compareció a procedimiento dentro del término legal concedido para hacerlo, por lo que con fecha 08 ocho de Noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se dictó el Acuerdo de Comparecencia No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0460/18, mediante el cual se le tuvo compareciendo al procedimiento administrativo que nos ocupa, así como realizando las manifestaciones que de su escrito se desprenden, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. **061/2018**, así mismo, se le concedió un término de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que presentará sus correspondientes alegatos, tomando en consideración que el C. [REDACTED] no señaló domicilio para oír y recibir notificación en esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, lugar en donde tiene su sede esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se le hizo efectivo el apercibimiento hecho valer en el punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento señalado en supra líneas, motivo por el cual, se ordenó notificar el respectivo Acuerdo referido por rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Procuraduría Federal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS-3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **derecho que no hizo valer**-----

--- Por lo anterior, cerrada la instrucción y concluido el término concedido para alegatos, con fundamento en lo establecido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna el expediente para la emisión de la presente Resolución:-----

CONSIDERANDO

--- **I.**- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1, 10 fracciones XXIV y XXVII, 133 último párrafo, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del 2018, Primero y Segundo Transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 siete de Junio de 2013 dos mil trece, artículos 1°, 2° fracción XXXI, apartado a, 19 fracciones XXIII y XXIV, 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 26 (veintiséis) de Noviembre del año 2012 (dos mil doce), así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece).-----

--- **II.**- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad:-----

AMONESTACIÓN 2



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

--- " Que en la visita de inspección realizada en la Parcela [REDACTED] Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, en donde fueron atendidos por el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de Propietario de la parcela visitada, Lugar donde se observó que el tratamiento fue dirigido a los árboles de la especie de Parota, para la plaga o enfermedad Lasiodiplodia theobromae, los trabajos de saneamiento se realizaron de conformidad con los lineamientos técnicos establecidos en el oficio de autorización, el tratamiento consistió en la aplicación de inyecciones sistemáticas de fungicidas de amplio espectro, no se extrajo ningún volumen de producto forestal. Durante la inspección el inspeccionado manifestó que las actividades de saneamiento iniciaron en el mes de Noviembre y culminaron el 18 de diciembre de 2017. Así mismo respecto al informe final manifestó el inspeccionado que fue entregado, a la Semarnat, Profepa, y a la Conafor, el 09 de febrero del 2018. Por lo que, NO se dio cumplimiento con lo ordenado en la disposición No. 11 fracción IV del Oficio No. **SGPARN/UARRN/3085/2017**, de fecha 22 (veintidós) de Agosto de 2017 (dos mil diecisiete), toda vez que el plazo para concluir los trabajos de saneamiento, fue el día 22 (veintidós) de Diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), debiendo presentar el Informe final, dentro de los 15 quince días hábiles siguientes al vencimiento de dicha notificación, lo cual no ocurrió, por lo que se considera su presentación de manera extemporánea. -----

--- III.- Por lo expuesto, se deduce que el C. [REDACTED] contravino lo dispuesto por los artículos **113 y 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 2 fracción XXIV, 3, 128, 147, 148 y 149 de su Reglamento.** -----

--- IV.- En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a juicio administrativo al C. [REDACTED] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento administrativo, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de la presente. -----

--- V.- En virtud de que el C. [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo y realizó manifestaciones en relación con los hechos que se desprenden del acta de inspección No. **061/2018**; y vistas las constancias que obran agregadas a la causa que nos ocupa, esta Autoridad procede a considerarlas con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las cuales serán valoradas y tomadas en consideración bajo los términos que a continuación se señalan. -----

--- A) **DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en el Acta de inspección No. **061/2018**, de fecha 05 cinco de Julio del año 2018 dos mil dieciocho, realizada por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, misma que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concediéndole valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con ésta se acredita que el personal actuante constató que no se dio cumplimiento con lo ordenado en la disposición No. 11 fracción IV del Oficio No. **SGPARN/UARRN/3085/2017**, de fecha 22 (veintidós) de Agosto de 2017 (dos mil diecisiete), toda vez que el plazo para concluir los



trabajos de saneamiento, fueron el día 22 (veintidós) de Diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), debiendo presentar el Informe final, dentro de los 15 quince días hábiles siguientes al vencimiento de dicha notificación, lo cual no ocurrió, por lo que se considera su presentación de manera extemporánea. Hechos que son atribuibles al C. [REDACTED] cuya responsabilidad se desprende de lo asentado en el acta de inspección que se valora, pues la persona con la que se entendió la diligencia el C. [REDACTED] al requerimiento del personal actuante mostró el informe final con sello de recepción de la SEMARNAT y PROFEPA, del 09 nueve de febrero de 2018. Considerándose su presentación extemporáneamente.-----

--- Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

--- **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: [REDACTED] - Secretario: Lic. [REDACTED] PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: [REDACTED] - Secretaria: Lic. [REDACTED] R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

- - - **B) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia del Oficio número SGPARN/UARRN/3085/2017, de fecha 22 veintidós de Agosto de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, emite la Notificación de Saneamiento Forestal de arbolado afectado por marchitamiento en las áreas arboladas del paraje [REDACTED] Predio Parcela [REDACTED] Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, misma que tendrá un plazo para concluir los trabajos de saneamiento hasta el 22 de diciembre del 2017, y a la cual con fundamento en los numerales 197, 202, 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la materia que nos ocupa, y de conformidad con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le da valor probatorio pleno, en cuanto a los hechos que en ella se consignan, en cuanto que con ella se autorizó el saneamiento forestal de arbolado afectado por marchitamiento y sujeto a cumplimiento de las disposiciones, en el Parcela referida, en dicha documental se reseñan los lineamientos a cumplir, y las obligaciones a cumplir por parte de la Persona física emplazada, derivadas del Oficio expedido.-----

--- **C) DOCUMENTAL PRIVADA.** consistente en el escrito de fecha 06 seis de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, presentado ante esta Delegación Federal, en la misma fecha que la anterior, signado por el C. [REDACTED] dentro del término otorgado al efecto, a la cual de conformidad en los numerales 79, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar que las manifestaciones que de éste se desprenden administradas con los hechos asentados en el acta de inspección que nos ocupa, entrañan la confesión del C.



42

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

██████████ en la comisión de la infracción que nos ocupa, pues señala que fue entregado el informe anual de las actividades de saneamiento en su parcela, mismo que fue elaborado por el técnico Carlos Zamora, el cual fue entregado tanto a SEMARNAT como a PROFEPA.-----

Es así como de las documentales anteriores, se desprende que no se logró subsanar ni desvirtuar la irregularidad observada al momento de la visita de inspección, consistente en el incumplimiento con lo ordenado en la disposición No. 11 fracción IV del Oficio No. **SGPARN/UARRN/3085/2017**, de fecha 22 (veintidós) de Agosto de 2017 (dos mil diecisiete), toda vez que el plazo para concluir los trabajos de saneamiento, fue el día 22 (veintidós) de Diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), debiendo presentar el Informe final, dentro de los 15 quince días hábiles siguientes al vencimiento de dicha notificación, lo cual no ocurrió, ya que se presentó el día 09 nueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se considera su presentación de manera extemporánea, contraviniendo así lo dispuesto por los artículos 113 y 114 de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 2 fracción XXIV, 3, 128, 147, 148 y 149 de su Reglamento**, conducta que puede constituir una infracción prevista en el artículo 155 **fracción XIV** del cuerpo legal invocado, y sancionable de acuerdo al artículo 156 en relación con el 157, de la multicitada Ley.-----

--- **VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el C. ██████████ NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. **061/2018** y señaladas en el Término PRIMERO del emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0401/2018**, de fecha 09 (nueve) de Octubre 2018 (dos mil dieciocho; **de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los numerales artículos 113 y 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 2 fracción XXIV, 3, 128, 147, 148 y 149 de su Reglamento y cuya conducta es constitutiva de infracción en los términos del numeral 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**-----

--- **VII.-** Así mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ésta Delegación considera:-----

La gravedad de la infracción cometida: Esta se considera como no graves, en cuanto a que no hay afectación directa de los recursos naturales, dado que únicamente consistió la infracción en una falta administrativa, consistente en la presentación extemporánea del informe final de los trabajos de saneamiento autorizado en la parcela de su propiedad, ya que era una obligación dar cumplimiento en tiempo con lineamientos técnicos establecidos en el Oficio que nos ocupa.-----

--- **a).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** no existen daños producidos, ya que la irregularidad detectada y asentada en el acta de inspección No. 061/2018 se considera como una falta administrativa.-----

--- **b).- En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** En virtud de que el C. ██████████ durante la substanciación del presente procedimiento



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el Término CUARTO párrafo tercero del emplazamiento **No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0401/2018**, en el que se le hizo del conocimiento que de conformidad con el numeral 158 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debía de acreditar sus condiciones económicas, a fin de que ésta Unidad Administrativa se encontrara en posibilidades de valorarlas al momento de resolver, derecho que el inspeccionado no hizo valer. Es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.** No obstante lo anterior, ante las limitaciones a que se enfrenta ésta autoridad que represento, dicho aspecto es considerado, como el precepto jurídico indica, a la luz de las particularidades del asunto, atendiendo la información que se desprenden de los autos del expediente que nos ocupa, misma que se encuentra en el acta de inspección No. **061/2018**, de la que se desprende que el inspeccionado se dedica a las actividades del campo, que el predio es de su propiedad, que la casa donde habita es propia, construida de material ladrillo y cemento, y cuenta con 03 habitaciones, sobre sus ingresos económicos mensuales que tiene no apporto dato alguno al respecto. -----

--- **c).- La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED] por lo que el mismo no es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

--- **d).- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta y por la infracción administrativa en que incurrió el citado infractor, se considera como intencional, toda vez que los lineamientos técnicos a las que debía dar cumplimiento, se encontraban descritas en el Oficio No. SGPARN/UARRN/3085/2017, de fecha 22 (veintidós) de Agosto de 2017.-----

--- **e).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, se desprende que el C. [REDACTED] tuvo una participación directa en la infracción administrativa que se le atribuye.-----

--- **f).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** De los autos que obran en el presente asunto, no se desprende que haya beneficio directo. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - **VIII.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 061/2018 y señalados en el acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0401/2018, no fueron desvirtuados ni subsanados; lo anterior en contravención a lo dispuesto por los artículos 113 y 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 2 fracción XXIV, 3, 128, 147, 148 y 149 de su Reglamento y que se tipifican como una infracción de conformidad con el artículo 155 fracción XIV de la Ley en cita, que señala : Son infracciones a lo establecido en esta ley: XIV.- Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;". Es por lo anterior, una vez valorados los elementos del presente asunto para imponer una sanción y de conformidad con lo que señala el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "ARTICULO 156.- Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: I. Amonestación, que se determina absolver de imponer sanción económica al citado gobernado, a quien únicamente se le impone LA AMONESTACIÓN, así mismo se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de ésta última, Normas Oficiales Mexicanas aplicables, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas.-----

- - - Por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente determina que, es de resolverse y sé:-

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Por los actos y omisiones que constituyen infracción en términos de lo dispuesto por el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina imponer al C. [REDACTED], sanción consistente en **AMONESTACIÓN.**-----

- - - **SEGUNDO.-** Se **exhorta y apercibe** al C. [REDACTED], para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas.-----

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber que el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución administrativa, en caso de inconformidad, es el de **Revisión**, por lo que cuenta con un término de **15 (quince) días hábiles** contados a partir de la fecha en que le sea notificado la presente resolución administrativa.-----

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficialía de Partes

AMONESTACIÓN 7



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

de ésta Delegación, ubicada en Av. Rey Coliman No. 425, C.P. 28100, colonia Centro de esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre. -----

-- **-QUINTO.-** Dígasele al interesado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

--- **-SEXTO.-** Así mismo, y toda vez que no se designó **domicilio** para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima; lugar en donde tiene su sede ésta Procuraduría, por lo anterior, con fundamento en el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena que el presente sea notificado por Rotulón **en los estrados** (tablero) de ésta Delegación. -----

--- **-SÉPTIMO.-** Notifíquese el presente proveído al C. [REDACTED] por rotulón en los Estrados (tablero) de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado.-----

--- Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima.-----

ATENTAMENTE.
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA


DR. CIRO HURTADO RAMOS

✓ Para la contestación o aclaración favor de citar el número de expediente administrativo
CHR/ZDCR/MCGG